

**AUTOS: "PEREIRA, MARIA SILVIA c/ ASOCIART ART S.A. s/
ACCIDENTE – LEY ESPECIAL"**

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 24 días del mes de abril de 2024, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA MARIA DORA GONZALEZ DIJO:

I.- La sentencia de primera instancia hizo lugar a la pretensión indemnizatoria expuesta en la demanda con fundamento en la Ley 24.557. Viene en apelación la parte actora a tenor de las manifestaciones inscriptas en el memorial recursivo de fecha 07/11/2022.

II.- A fin de contextualizar el análisis de la cuestión, del relato inicial surge que la demandante denuncia que el **12/05/2015** aproximadamente a las 9,40 hs., mientras realizaba sus labores habituales, al pisar un objeto que había en el piso trastabilla y se cae de espaldas, golpeándose fuertemente la columna vertebral y otros sectores del cuerpo. Fue asistida por la ART. El día 22/05/2015 fue intervenida quirúrgicamente por vertebroplastia de L 1. Luego realizó FKT (50 sesiones) y recibió el alta médica el 04/08/2015. Además, por el tipo de tareas que realizaba (tareas administrativas), en un lugar ruidoso y, con poca o nula deambulacion, manifiesta que contrajo acufenos bilaterales, cervicobraquialgia, lumbociatalgia y varices bilaterales. Reclama una incapacidad física del 36 % de la t.o. y un 10% por daño psicológico.

III.- El perito médico designada en autos, luego de la revisión médica y estudios complementarios (ECO DOPP VENOSO DE MIEMBROS INFERIRES, RX de COLUMNA DORSOLUMBAR, RM de COLUMNA LUMBROSACRA, Logoaudiometría, Audiometría y Timpanometria, Psicodiagnostico), informa que: *“La actora presenta un cuadro compatible con secuela de fractura de vértebra operada con limitación funcional en su columna dorsolumbar, y un daño psíquico representado por un síndrome o desarrollo reactivo moderado correspondiente a una Reacción Vivencial Anormal Neurótica Grado II... A*



criterio de este perito y en base a los baremos utilizados, la actora no presenta lesión estética producto del accidente de autos...” Concluye que: “...Resultado Del Porcentual De Incapacidad: 7% + 4,7% + 10% = 21,7 % (veintiuno coma siete por ciento) de la T.O.” Agrega que, respecto de las enfermedades profesionales reclamadas no presente incapacidad laboral.

La sentenciante, de conformidad a las reglas de la sana crítica, le asignó plena eficacia probatoria a la pericial médica y evaluada las demás pruebas, desestimó la incapacidad psicología y determinó que la actora padece el **14,7%** de incapacidad física, incluidos los factores de ponderación (conf. artículos 386 y 477 del C.P.C.C.N.).

IV.- La parte actora cuestiona: **a)** el rechazo de la incapacidad psicológica, **b)** el rechazo del pedido de inconstitucionalidad del artículo 12 LRT, **c)** el cálculo del IBM vinculado al artículo 12 de la L.R.T. y **d)** la no aplicación del acta 2764/22. Además, apela la regulación de honorarios.

a).- En cuanto a la incapacidad psicológica, es necesaria recordar que los dictámenes periciales, en nuestro sistema, no revisten el carácter de prueba legal y están sujetos a la valoración de los jueces con arreglo a las pautas del artículo 477 del C.P.C.C.N. Es decir, que teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los letrados y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca, es facultad del judicante su apreciación con la latitud que le adjudica la ley.

En efecto, como viene sosteniendo esta Sala, como criterio general es razonable sostener alguna proporcionalidad entre daño físico y psicológico, dado que este último es consecuencia del primero. Ciertamente es que el impacto psicológico de un suceso es distinto en cada persona, a partir de las propias herramientas psíquicas de cada individuo, pero tal proporcionalidad debería establecerse con algún criterio general de razonabilidad. Si bien otro nivel de análisis permitiría identificar situaciones en las que tal correspondencia no sea exigida, por ejemplo, en aquellos casos en los que las propias características del suceso (especialmente trágicas o traumáticas) deriven en un daño psíquico identificable, en los casos como el presente, para analizar la procedencia de las indemnizaciones que reparan daños vinculados causalmente con los eventos que se juzgan dañosos, a mi juicio el daño psicológico debe guardar proporcionalidad con el porcentaje del daño físico –que en el sub-lite se ha establecido en un 14,7%.



A mayor abundamiento, es menester recordar que los dictámenes periciales, en nuestro sistema, no revisten el carácter de prueba legal y están sujetos a la valoración de los jueces con arreglo a las pautas del artículo 477 del C.P.C.C.N. Es decir, que teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los letrados y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca, es facultad del judicante su apreciación con la latitud que le adjudica la ley.

Por las razones esgrimidas, a mi modo de ver, la minusvalía en el aspecto psicológico deberá fijarse en el al 5% de la t.o. (conf. art. 386 del C.P.C.C.N.).

En definitiva, la incapacidad final indemnizable asciende al **19,7%** de la t.o. (incluido factores de ponderación). Así lo voto.

b).- En relación al pedido de e la inconstitucionalidad del artículo 12 de la LRT. Observo que el apelante no logra brindar nuevos argumentos que permitan rebatir lo dispuesto por la Jueza de grado. Cabe señalar que esta Sala sostiene que la declaración de invalidez constitucional de un precepto de jerarquía legislativa constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado como ultima ratio del orden jurídico (Fallos 324:920).

Por ello, entiendo que no corresponde declarar la inconstitucionalidad pretendida y propicio rechazar el agravio. Así lo voto.

c).- Se agravia la ART por el monto utilizado en concepto de IBM, solicita sea calculado al momento de la sentencia.

Lo que, a mi juicio, aconseja la confirmación de lo resuelto, se debe al resultado de la consulta en línea de aportes (v. informe digitalizado el 03/10/2022) y las directivas dispuestas en el artículo 14, apartado 2º.a) de la ley 24.55714. Lo resuelto luce ajustado a derecho.

d).- En relación a la aplicación del ACTA 2764/2022.

De conformidad con lo dispuesto por esta Cámara mediante Resolución nº 3 del 14 de marzo de 2024, en las Actas 2783 y 2784 CNAT dictadas el 13/3/24 y el 20/3/24, respectivamente, lo resuelto por esta Sala en la causa “NASILOWSKI, JOSÉ TIMOTEO c/ARAUCO ARGENTINA S.A. Y OTROS s/ACCIDENTE – ACCION CIVIL” (Expte. 8056/2019; SD del 4/3/2024), a

cuyos fundamentos cabe remitirse¹ y las pautas proporcionadas por el Máximo Tribunal en el precedente “Oliva”, auspicio utilizar, como interés moratorio, el índice “CER”, publicado por el BCRA, desde que cada suma es debida (en presente caso: **12/05/2015**) y hasta su efectivo pago, con más un interés compensatorio puro del 3% anual, en base a lo normado por el artículo 767 del Código Civil y Comercial, que será capitalizado, por única vez, al momento de la notificación del traslado de la demanda **-05/08/2016**, ver fs. 92/93vta.- (art. 770, inciso b), sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 770, inciso c).

V.- Con ajuste a lo expuesto, sugiero practicar una nueva liquidación del capital nominal de condena.

De este modo, la prestación indemnizatoria alcanza en el artículo 14, apartado 2º.a) de la ley 24.557 asciende a la suma de \$370.421,90.- (\$33.469,46.- x 53 x 19,7% x 1,06), que es superior al piso mínimo establecido por el art. 3º del dec. 1.694/2009 conforme Res. S.S.S. N° 6/2015 arroja \$140.554,77.- (\$713.476 x 19,7%).

A dicha suma, además, deberá adicionársele la de \$74.084,38.-, conforme lo normado por el artículo 3º de la Ley 26.773.

En consecuencia, el monto de condena asciende a la suma de **\$444.506,28.-**.

VI.- En virtud de las modificaciones propuestas y lo establecido en el artículo 279 del C.P.C.C.N., corresponde emitir nuevo pronunciamiento sobre costas y honorarios de primera instancia, lo que torna abstracto el tratamiento el cuestionamiento articulado materia de honorarios.

VII.- Las costas de segunda instancia propicio imponerlas en el orden causado en atención a la ausencia de réplica (conf. artículo 68 *in fine* C.P.C.C.N.).

VIII.- En definitiva, de prosperar mi voto correspondería: se confirme la sentencia, en tanto pronuncia condena y se fije la condena en **\$444.506,28.-**, que llevará los intereses y la capitalización conforme el considerando IV punto d); se deje sin efecto lo resuelto sobre costas y honorarios; se impongan las costas de grado a la demandada (artículo 68 del C.P.C.C.N.); se regulen los honorarios a las representaciones letradas de las partes: actora –por la totalidad de las tareas efectuadas-, demandada y del perito médico, en atención a la importancia mérito y extensión de los trabajos efectuados y las pautas arancelarias de aplicación en el 18%, 16% y 7% del monto total de condena, respectivamente (cfr. artículos

¹ <http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=4LdyFDOD1Qk1%2BMRX9g2JTIUW0dVGSrWh3l6Ow9x47kY%3D&tipoDoc=sentencia&cid=361394>



38 de la Ley 18.345 y 6º, 7º y c.c. de la Ley 21839).; se impongan las costas de Alzada en el orden causado (artículo 68 *in fine* del C.P.C.C.N.); y se fijen los honorarios del profesional que suscribió el escrito dirigido a esta Cámara en el 30% de los regulados en la instancia previa.

EL DOCTOR VICTOR ARTURO PESINO DIJO:

Que, por análogos fundamentos, adhiero al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1) Confirmar la sentencia, en tanto pronuncia condena y fijar la condena en **\$444.506,28.-**, que llevará los intereses y la capitalización conforme el considerando IV punto d);
- 2) Dejar sin efecto lo resuelto sobre costas y honorarios;
- 3) Imponer las costas de grado a la demandada (artículo 68 del C.P.C.C.N.);
- 4) Regular los honorarios a las representaciones letradas de las partes: actora – por la totalidad de las tareas efectuadas-, demandada y del perito médico, en el 18%, 16% y 7% del monto total de condena, respectivamente;
- 5) Imponer las costas de Alzada en el orden causado;
- 6) Fijar los honorarios del profesional que suscribió el escrito dirigido a esta Cámara en el 30% de los regulados en la instancia previa.

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4º Acordada CSJN 15/13 del 21/05/13 y, oportunamente, devuélvase.-

GMA 04.61

MARIA DORA GONZALEZ
JUEZ DE CAMARA

VICTOR ARTURO PESINO
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

CLAUDIA ROSANA GUARDIA
SECRETARIA